

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

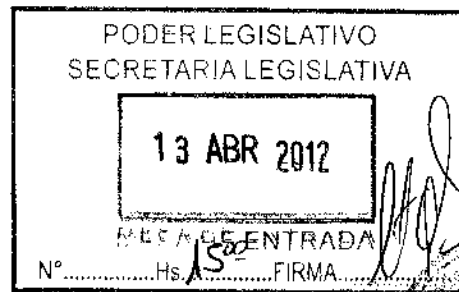
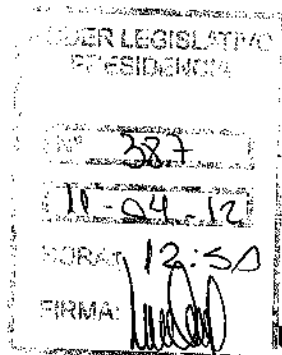
Nº 015 PERIODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO CRISTINA TORRES Y OTROS NOTA ADJUNTANDO PRO-
YECTO DE RESOLUCIÓN S/ INSTRUYENDO AL P.E.P. TRASLADAR LOS AU-
MENTOS SALARIALES MEDIANTE LOS DECRETOS PROVINCIALES Nº
90/2010, 2915/2010, 2505/11 Y 348/2012 A LOS HABERES DE LOS BENE-
FICIARIOS DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY PROVINCIAL
Nº 389.

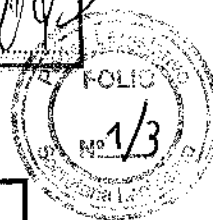
Entró en la Sesión de: 19 ABR. 2012

Girado a Comisión Nº CIB

Orden del día Nº _____



Ushuaia, 10 de Abril de 2012.-



Sr. Presidente
De la Legislatura de la Provincia
De Tierra del Fuego, Antártida E
Islas del Atlántico Sur
Don Roberto CROCIANELLI
Su Despacho



Los abajo firmantes, en ejercicio del derecho a peticionar a los autoridades, se dirigen a Ud. con el objeto de presentar, como asunto de particulares, un proyecto de resolución a los efectos de que intervenga el Poder Legislativo en los graves atropellos a nuestros derechos que estamos siendo objeto por parte del Poder Ejecutivo.

A los efectos del desarrollo del presente, comenzamos por decir que quienes suscriben la presente son –todos- beneficiarios de las pensiones establecidas por la ley 389 –RUPE–; esto es, los beneficios de la seguridad social establecidos mediante el sistema no contributivo, que cubren las siguientes contingencias: a) Vejez; b) personas con discapacidad; c) menores desamparados; d) graciabiles; e) ex-combatientes.

Que, como lo establece el derecho vigente (art. 7, inciso a, ley 389, reformada por ley 712), el monto de las pensiones se encuentra establecido de la siguiente manera: *“a) El monto de la pensión del Régimen Único será **equivalente por todo concepto** al sueldo bruto de la categoría 10 P. A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central”.*

Que, a pesar del claro derecho existente, en la práctica, desde hace aproximadamente dos años se ha congelado el haber de las pensiones, produciéndose una reducción de, aproximadamente, el 30 %.

El modo de producir las lesiones es sencillamente no trasladar los aumentos otorgados a los empleados –específicamente a la categoría 10 PAyT- a los haberes de pensión. Así, no obstante haberse dado aumentos mediante decretos 90/2010, 2915/2010, 2505/11 y, ahora, 348/2012, ninguno de ellos fue aplicado a los haberes de los beneficiarios de las pensiones.

Demás esta decir que este accionar resulta francamente arbitrario e ilegal. La omisión de trasladar dichos aumentos generales a los haberes de pensión ha implicado una lesión al principio de movilidad de sumas de monto significativo, que se traduce en los hechos, en una quita de, aproximadamente, un 30 % por ciento en forma mensual; lo que resulta abiertamente ilegal e inconstitucional.

Que el art. 7 de la citada ley, cuando establece como derecho que “*El monto de la pensión del Régimen Único será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P. A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial*”, resulta muy claro. Conforme lo define la real academia española, el término “equivalente” significa en su primera acepción, “*que equivale a otra cosa*”. Es decir que en nuestro caso, el monto del haber de las pensiones de la ley 389 deben ser un fiel reflejo (equivaler) al monto remuneratorio (sueldo) en bruto, que “por todo concepto”, percibe un agente de la categoría 10 PAyT de la Administración Pública, incluido el SAC.

La finalidad de la norma, es explícita. Se determinó el haber de pensión, en la equivalencia al sueldo bruto de un agente de la categoría 10 PAyT, a fin de que los pensionados, producto de dicha equivalencia, se vean alcanzados y beneficiados con las mejoras y actualizaciones salariales efectuadas sobre los haberes del personal de la categoría 10 PAyT en forma automática, sin necesidad de una actualización particular.

Así surge del debate parlamentario, en tanto se expresara que “Se plantea una equiparación y se toma como referencia una categoría que da, por lo menos, un nivel mínimo de ingresos a esa persona. Entonces se toma como referencia la cuantía económica de lo que percibe un agente categoría 10 en actividad” (legislador José Carlos Martínez, Diario de Sesiones 14 de septiembre de 2006).

De ahí que, entonces, los aumentos generales, por ser parte del “sueldo” deben trasladarse a los beneficios de la seguridad social, pues como lo refiriera recientemente la CS, “... los precedentes del Tribunal de los últimos 44 años coinciden en que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber ...” (CS, in re “Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ amparo”, sentencia del 15 de marzo de 2011).

Que, por cierto, tan graves vulneraciones a los derechos sociales conceden el derecho a acudir a la justicia para defender nuestros derechos, pero consideramos que tampoco la Legislatura debe quedar ausente de intervenir frente a tamaño atropello.

De hecho, podemos citar un caso, que frente a lesiones graves, pero de dimensiones menores a la que describimos (en el caso al que nos referimos, la reducción de los haberes llegó al 21 %, es decir, menor a la que ahora soportamos), una representante de la Legislatura inició un trámite a fin de que el parlamento tome partido frente a tan graves injusticias. La por entonces Legisladora María Fabiana Ríos, frente a una reducción menor a la que ahora soportamos, como se dijera, solicitó al Poder Ejecutivo que dejara sin efectos los descuentos.

Los argumentos: muy actuales. La misma ley, pero sin las mejoras que con el tiempo se le agregaron, le hicieron decir a la entonces legisladora que “Entiendo que no pueden mantenerse actos ilegítimos a raíz de una

evaluación economicista, a partir de una evaluación costo-beneficio, en la cual desde el Poder Ejecutivo se ha considerado que, económicamente le resulta más ventajosa la ilegalidad –vía inconstitucionalidad- que el apego a la Constitución”. Y Agregaba “Entendemos que ésta legislatura debe velar por aquellos que menos posibilidades tienen de defenderse, ejerciendo además su rol de contralor de los actos de gobierno”.

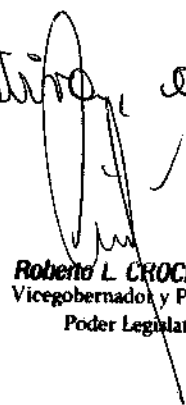
Notarán los Sres. Legisladores que, las notas que diferencian una y otra situación son las siguientes: ahora, justamente por lo que había pasado, se ha sancionado una norma (la ley 712), para que aquellas ilegales conductas no se repitan. Ahora, la reducción es mayor aún que la que enfurecía a la entonces legisladora. Ahora, a diferencia de entonces, ninguna ley ni decreto de emergencia existe.

Es decir, lo que aún mediando leyes y decretos de emergencias, era inconstitucional, ahora también es inconstitucional.

La diferencia entre la progresividad legal, las mayores garantías dadas a los derechos sociales, y la realidad cotidiana de peores frustraciones en los derechos de los pensionados es, sencillamente, que se interpuso entre las garantías legales y la realidad, un funcionario arbitrario que, con ilegalidad, violenta derechos humanos elementales. No es solamente entonces una cuestión estrictamente legal. También es política, como alguna vez se expresara, “ésta legislatura debe velar por aquellos que menos posibilidades tienen de defenderse, ejerciendo además su rol de contralor de los actos de gobierno”

Por ello, solicitamos se nos acompañe con el siguiente proyecto de Resolución.

Para la Secretaría Legislativa, a sus
efectos. -
11-04-12.


Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur,
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Instruir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a que, de inmediato y bajo apercibimiento de considerar su conducta como falta grave, traslade los aumentos salariales otorgados mediante los Decretos Provinciales 90/2010, 2915/2010, 2505/11 y 348/2012 a los haberes de los beneficiarios de las pensiones establecidas por la ley provincial 389; de conformidad con lo establecido por las reformas establecidas en las leyes 712 y 739.

ARTICULO 2º: De forma.

Cotopaxi no gomo.
12261237
Cristina Tanes
8988610
M. K. Arista
14988.838
Cristina Sanchez
5641922
C. Baydi Alvarez
3872203
Jose Luis S.
Jose Luis Arrieta
DNI 93627280
MAHEL CATERO
21306584
10674275
GASPAR
16048328
Familia Marcos d 18804906
AROCI
DNI 8600198
Judith Urquiza
4027432
Gonzalo Pedersen
DNI 16220932
Mazzocin MARCO
22498047
D. Arrieta
11433926
Pedro F. Solis
10027361